

**FORMULA INDICACIÓN A LA INDICACIÓN
DEL PROYECTO DE LEY TENDIENTE A
MODIFICAR LA LEY N° 18.216, QUE
ESTABLECE MEDIDAS ALTERNATIVAS
A LAS PENAS PRIVATIVAS O
RESTRICTIVAS DE LIBERTAD (BOLETÍN
N° 5838-07)**

SANTIAGO, 21 de marzo de 2011.-

N° 009-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones a la indicación presentada en agosto de 2010 al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INDICACIÓN.

La necesidad de establecer políticas eficaces en materia de seguridad ciudadana impone que el Estado centre sus esfuerzos no sólo en soluciones de prevención general, sino también en el uso eficiente y racional de su potestad punitiva.

De esta forma, las políticas de seguridad deben considerar fines preventivos especiales que permitan aplicar la pena de forma diferenciada, ponderando adecuadamente la necesidad de la sanción que en cada caso se impone.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que como Gobierno nos hemos propuesto enfrentar la delincuencia de manera estratégica y planificada, es que sometemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional, esta indicación a la indicación sustitutiva presentada en agosto de 2010, al proyecto de ley que modifica la Ley N°18.216.

En sintonía con la indicación referida, actualmente en discusión en el Honorable Congreso Nacional, la presente indicación busca ampliar el alcance de las medidas

alternativas a la privación de libertad, en el entendido que en cuanto tales medidas funcionen de manera efectiva y eficaz, hacen posible que la cárcel no sea considerada como la única respuesta posible al delito.

En consecuencia, se contempla una opción a la pena privativa de libertad en aquellos casos en que ésta no aparezca como necesaria porque su aplicación, dada su corta duración, aparece como disfuncional al objetivo de rehabilitación y reinserción que el sistema punitivo debe considerar.

Desde esa perspectiva, la idea matriz de la presente indicación se hace cargo del cuestionamiento que durante las últimas décadas se ha ido asentando respecto de la inconveniencia y carencia de razonabilidad de las penas privativas de libertad inferiores a 1 año. En estos casos, el contagio criminógeno que sufre el condenado se ve agravado por las actuales condiciones de hacinamiento de los centros de reclusión. Adicionalmente, el desarraigo y el nulo efecto de prevención especial positiva que tienen estas condenas, impiden cumplir con los fines del sistema penal, pues en razón de la corta duración de las mismas, los condenados no pueden acceder a tratamientos que favorezcan su reinserción social. Una profunda reflexión sobre esta materia se encuentra contenida en el trabajo elaborado por el Consejo para la Reforma Penitenciaria, instancia integrada por diversos especialistas en el ámbito penal y penitenciario y cuyas conclusiones fueron entregadas al Ministerio de Justicia durante el año 2010.

De esta forma, la presente indicación refuerza las bases de la nueva Ley N° 18.216, por cuanto persevera en la voluntad de nuestro Gobierno de efectuar una aplicación racional de las penas, diversificando la respuesta penal y reservando el uso de la cárcel para aquellos casos que efectivamente lo requieran.

II. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN.

La indicación que someto a vuestra consideración, introduce modificaciones a la indicación al proyecto de ley en actual tramitación, el que, a su vez, modifica la Ley N° 18.216.

En ésta se propone facultar al tribunal para sustituir la pena privativa de libertad igual o inferior a un año de duración, por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, requiriéndose que el condenado consienta en la aplicación de dicha pena.

Esta nueva pena sustitutiva se cumple mediante la realización de labores no remuneradas a favor de la colectividad o de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

Adicionalmente, la sustitución se sujeta a tres condicionantes fundamentales:

- Que el condenado no lo haya sido a alguno de los delitos respecto de los cuales no procede la aplicación de penas sustitutivas, atendida la gravedad de dichos ilícitos.
- Que el tribunal evalúe, caso a caso, si la medida sustitutiva permite disuadir al condenado de cometer nuevos delitos, tal como se prevé para el caso de la reclusión parcial.
- Un régimen de conversión estricto. De esta manera, en el evento de imponerse la pena de prestación de servicios en favor de la comunidad se establece una regla de conversión de 40 horas de trabajo comunitario por cada 30 días de privación de libertad, correspondiendo hacer el cálculo proporcional en caso de haberse dictado una condena superior a 30 días de privación de libertad.

Finalmente, de acuerdo a las normas generales de la indicación a la Ley N° 18.216, la comisión de un nuevo crimen o simple delito importa siempre la revocación de la pena sustitutiva.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, las siguientes indicaciones a la indicación del proyecto de ley de la suma, a fin de que sean consideradas durante la discusión de la misma en esa H. Corporación:

1) Para sustituir el numeral 2), que a su vez sustituye el numeral 2 del artículo 1° de la indicación sustitutiva, por el siguiente:

"2) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por algunas de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional;
- b) Reclusión parcial;
- c) Libertad vigilada;
- d) Libertad vigilada intensiva;
- e) Expulsión; y
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos 3, 4 y 5; 142; 361; 362; 372 bis, 390 y 391 N°1 del Código Penal, salvo en los casos que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal.

Asimismo, no podrá imponerse a los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la pena establecida en la letra f) del inciso primero.

Asimismo, tampoco el tribunal podrá aplicar las penas señaladas en el inciso primero, a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo código.".

2) Para sustituir el numeral 11, por el siguiente:

"11) Para sustituir el actual numeral 10 del artículo 1°, que ha pasado a ser numeral 12, por el siguiente:

"12) Agrégase el siguiente párrafo 3°, nuevo, al Título I, pasando el actual párrafo 3° a ser párrafo 4°:

"Párrafo 3°**Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad**

Artículo 10.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados.

Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior, intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.

Artículo 11.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a un año de privación de libertad.

Para decretar la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el juez deberá exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° letra c) de esta ley. Junto con lo anterior, deberá constatar la voluntad del condenado de someterse a esta pena e informarle acerca de las consecuencias de su quebrantamiento; de estas circunstancias dejará registro en la resolución que decreta la pena.

Esta pena solo procederá en subsidio del resto de las penas sustitutivas y por una sola vez.

Artículo 12.- La pena de prestación de servicios a la comunidad se determinará en su duración considerando 40 horas de trabajo comunitario por cada 30 días de privación de libertad. Si la pena originalmente impuesta fuere superior a 30 días de privación de libertad corresponderá hacer el cálculo proporcional para determinar el número exacto de horas por las que se extenderá la sanción.

En todo caso, la pena impuesta no podrá extenderse por más de 8 horas diarias.

Si el condenado aportare antecedentes serios que permitan sostener que trabaja y/o estudia regularmente, el juez deberá compatibilizar las reglas anteriores con el régimen de estudio o trabajo que ocupe al condenado.

Artículo 12 bis.- En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y en la medida que la resolución que la decreta se encuentre firme y ejecutoriada, el condenado dispondrá de cinco días para presentarse en dependencias de Gendarmería de Chile con el objeto de imponerse acerca de las modalidades del cumplimiento de la pena.

El delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público y al defensor, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.".

3) Para introducir las siguientes modificaciones al numeral 26, que incorpora un nuevo numeral 27):

a) Sustitúyese, en el nuevo artículo 23 quáter propuesto, el inciso primero por el siguiente:

"La responsabilidad de la administración del dispositivo será de cargo de Gendarmería de Chile, la que podrá contratar servicios externos para estos efectos, de conformidad a la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.".

b) Intercálese en el nuevo artículo 23 quinquies propuesto, un inciso segundo del siguiente tenor:

"Cuando se pusiere término a la utilización del monitoreo telemático, Gendarmería de Chile procederá a la destrucción de la información proporcionada por este sistema, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 23 octies.".

4) Para modificar el numeral 27), que pasa a ser el numeral 28), en el sentido de agregar, a continuación del nuevo artículo 32 que incorpora, los siguientes nuevos artículos:

"Artículo 32 bis.- En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción.

El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.

Artículo 32 ter.- El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, cuando el condenado:

a) Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.

b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

c) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro del trabajo.

d) Cuando expresamente el condenado solicitare su revocación.

Artículo 32 quater.- Habiéndose decretado la revocación de la pena de prestación de servicios en favor de la comunidad, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada 8 horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad, podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollándolo; en este último caso y para efectos del cómputo de la pena, se considerará el periodo efectivamente trabajado con anterioridad en los términos del inciso anterior."

5) Para modificar el numeral 31) que agrega un nuevo artículo 11, a objeto de sustituir en éste el guarismo "479" por "585".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda